

REPÚBLICA DE BOLIVIA
PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° DE LA CAPITAL
DISTRITO JUDICIAL DE COCHABAMBA

Sentencia N ° 28/2008
Caso N° 301199200526194

TRIBUNAL:

Presidente:	Dra. Cecilia Luisa Ayllón Quinteros
Juez Técnico:	Dr. Hugo Montero Lara
Jueces Ciudadanos:	Sra. Irene Sandoval Roja de Arrazola
	Sr. Raúl Antonio Barrientos Solís
	Sra. Magali Tapia de Vargas

IMPUTADO: G.M.C , nacido en Potosí – Prov. Cornelio Saavedra el 4 de septiembre de 1965, de 41 años, con cédula de identidad 3734394 – Cochabamba, concubino con Candelaria Herrera por espacio de 22 años, 5 hijos de 22, 20, 18, 14 y 3 años, con grado de instrucción hasta a2° básico, de ocupación albañil, con domicilio real en Villa Candelaria, para final del trufi 19, sin antecedentes judiciales ni policiales previos al presente caso.

CARGO:

Violación Niño, Niña y Adolescente Agravada tipificado y sancionado por el Art. 308 y 310 inc. 2) y 4) del Código Penal.

ABOGADA DEFENSORA:

Dra. Isabel Gutierrez

SECRETARIO ABOGADO:

Dr. Mirko Mérida Terán

SENTENCIA

En el proceso penal seguido por el Ministerio Público y la acusadora particular C. H. contra GMC, por la comisión del delito de Violación, Niño, Niña y Adolescente Agravada tipificado y sancionado por el Art. 308 y 310 inc. 2) y 4) del Código Penal, el Tribunal de Sentencia N° 4 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba, en juicio oral de fechas 6 y 7 de septiembre de 2006, dirigido por la Dra. Cecilia Ayllón Quinteros, como Presidente del Tribunal y el Dr. Hugo Montero Lara, Juez Técnico y la participación de Magali Tapia de Vargas, Irene Sandoval Rojas de Arrazola y Raúl Antonio Barrientos Solís, como jueces ciudadanos, pronuncia la siguiente sentencia:

I.- HECHOS ACUSADOS

El Ministerio Público y la acusadora particular sostienen en sus pliegos acusatorios que en el año 2004 el imputado GMC se fracturó la pierna, motivo por el cual no podía trabajar y se quedaba en su casa al cuidado de sus hijos, momento que era aprovechado por este, para abusar sexualmente de su hija C. , no obstante de que la menor se resistía a tener relaciones, el padre la amenazaba y obligaba con cuchillo, amenazas que no solo iban dirigidas contra la menor sino contra su progenitora en sentido de que si no accedía a tener relaciones sexuales iba a dar muerte a C. (madre de C) amenazas y abusos sexuales que se suscitaron desde que la menor tenía 11 años.

Según la acusación, el imputado a fin de lograr su cometido y abusar a su hija, le obligaba y llevaba de la mano diciéndole “vamos a mi cuarto”, lugar donde procedía asacarse su pantalón, besarle la cara, la boca, manosear sus senos y quitar su calzón. Por su parte el imputado procedía a sacarse su pantalón y calzoncillo y así consumir su cometido sin darle oportunidad a que su hija pueda gritar por cuanto la tenía amenazada, estos hechos se repitieron muchas veces hasta que endeche 18 de los corrientes, la menor contó a su madre sobre los abusos sexuales que sufría por su padre biológico habiendo sido la última vez en fecha 17 de octubre del presente año, momentos en que C, se encontraba durmiendo G, padre de la menor , apareció en su cama manoseando la parte íntima de la menor, momentos en que C. trata de escaparse y sale corriendo al baño, este la obliga y la lleva a su cuarto, la lanza a la menor a la cama y procede a agredirla sexualmente, hecho que no fue llamado ya que al día siguiente cuenta y refiere todo lo que le pasó a sus familiares.

II. HECHOS PROBADOS.

La acusación ha probado que el imputado GMC en reiteradas oportunidades violó a su hija CMH, menor de 12 años, habiendo sido la última vez que abusó sexualmente de ella el 17 de octubre aproximadamente a hrs. 12:30 pasada la medianoche.

III. VALORACION DE LA PRUEBA – JUSTIFICACIÓN PROBATORIA

Los hechos referidos precedentemente han llegado a conocimiento de los miembros del tribunal a través de la prueba de cargo SMH, hermana mayor de la víctima, refirió que el 17 de octubre de 2005, fue de visita a la casa de sus padres, lugar donde le invitaron torta festejando anticipadamente el cumpleaños de C. quien al día siguiente cumplía 12 años, asimismo refirió que luego de comer un pedazo de torta y llevarse otro, se fue a su casa dejando a sus hermanos A, O, J y C. Agregó a su declaración que al día siguiente retornó a su casa porque tenían que festejar a su hermana C., y que cuando se encontraba en el cuarto grande, su hermanita entro y notó que algo raro le pasaba ya que se mostraba angustiada, motivo por el que le preguntó porque estaba así y que si quería contarle algo que ella escucharía cualquier cosa. Según la testigo, su hermanita le dijo que su papá le había abusado, revelación que le impactó mucho y le hizo recordar que cuando ella era niña su propio padre le manoseo las partes íntimas y que es recuerdo le permitió creerle a su hermana, siendo suficiente para ella que le diga que su padre la había abusado. Siguiendo con su testimonio, agregó que en ese mismo momento llamó a su mamá, la misma que al recibir la información del hecho, agarró la mano a Claudia y fue en busca de su concubino GM a quien le encaró y le preguntó si era cierto lo que había hecho, momento en que la menor le dijo a su padre, no te niegues dí la verdad. Finalmente, la testigo proporcionó como dato importante el hecho de que el imputado GM, antes de que la policía llegue a su casa, entró al cuarto grande donde

se encontraban todos y les dijo que reconocía lo que había hecho, que no fue su intención y que le perdonen.

Este testimonio, si bien estuvo cargado de mucho resentimiento en contra del imputado, ya que SM recordó los malos tratos inferidos por su padre a todos los hermanos y a su madre y sobre todo el manoseo sufrido cuando era niña, sin embargo proporcionó datos reveladores que fueron ratificados por los otros testigos de cargo. Es así que la madre de la víctima C.H., en su condición de testigo, ratificó lo señalado por su hija mayor S M, manifestando que el 17 de octubre de 2005 llegó a su casa a la media noche y que quien le abrió fue su concubino luego de esperar mucho rato, refirió que cuando entró al cuarto, vio que su hija C. estaba despierta, hecho que le sorprendió y que luego la menor le invitó torta. Asimismo refirió que al día siguiente, cumpleaños de C. por la tardecita, S, su hija mayor le llamó y le dijo que su padre había abusado a C, momento en que sintió rabia, motivo por el cual agarró de la mano a su hija C. y fue al cuarto de concubino, donde le preguntó si era verdad lo que dijo su hija, y que en ese momento C. le dijo a su papá, di la verdad, no te niegues. Siguiendo con su relato, dijo que posteriormente su hijo O. fue a llamar a la policía, y que cuando estaban en el cuarto grande, su concubino entró y reconoció lo que había hecho diciendo que no tenía la intención y que lo perdonen. Estas dos declaraciones son valoradas como idóneas y creíbles ya que provienen de miembros de una sola familia que fueron testigos directos de la revelación que hizo la víctima CMH y sobre todo fueron testigos presenciales de la confesión que les hizo el imputado al señalar que reconocía lo que había hecho y que le perdonen. Al respecto, esta versión ha sido ampliamente corroborada por O.M, hermano de la víctima, quien se mostró muy conflictuado y nervioso por tener que declarar, sin embargo de manera muy imparcial ratificó lo manifestado por su mamá C. H. y su hermana mayor S.M, cuando dijo que su papá, antes de que venga la policía, reconoció lo que había hecho y les pidió perdón. Asimismo, este testigo pudo ratificar lo que aconteció la noche del 17 de octubre de 2005, cuando dijo que era muy tarde y que su mamá no llegaba, motivo por el que su papá le dijo que se durmiera y que el la esperaría hasta que llegue. El testigo dijo que se echó un momento y que no se acuerda en que momento durmió, sin embargo, ratificó la versión de su madre en sentido de que el que abrió la puerta fue precisamente el imputado cuando C.H. llegó, aproximadamente, después de la media noche y que vio que su hija C. estaba despierta. Finalmente, otro dato revelador y confirmatorio que proporcionó el testigo, fue que cuando visitó a su padre en la cárcel, este le manifestó que quería arreglar el problema y que incluso pediría perdón a C. para que todo vuelva a ser como antes.

Este contexto relatado por la familia de la víctima, permite a los miembros del tribunal analizar la declaración de C.M.H. quien manifestó que su papá le abusaba desde hace tiempo y que un día antes a su cumpleaños en la noche, le hizo despertar, y que ella se fue al baño, habiendo sido perseguida por su padre y que posteriormente la llevó a su cuarto y le violó. Asimismo la menor refirió que anteriormente también le había violado, refirió que siempre le amenazaba incluso con un cuchillo.

De donde se infiere que efectivamente el imputado G.M.C., hizo despertar a su hija C. y abusó de ella, no otra cosa se puede concluir si solo los dos estaban despiertos, mientras que los otros hijos, O, A. y J, se encontraban durmiendo con un sueño pesado como todo niño y adolescente. Esta conclusión ha sido totalmente ratificada por el testimonio de A.M, hermana de la víctima, quien dijo que esa noche, la del 17 de octubre, compró una torta para festejar el cumpleaños de su hermanita C. y que compartieron entre

hermanitos ya que su mamá no estaba. Refirió que su hermana mayor, S, luego de comer la torta se fue a su casa y que ella, C, O, y J, se quedaron viendo televisión porque su mamá no estaba. Según relato, recuerda que todos estaban echados en una cama y que no se acuerda en que momento se quedó dormida hasta las cinco de la mañana, hora en la que despertó para ir al baño y vio que su hermanita C. estaba despierta y echada en la cuna. Siguiendo con su testimonio proporcionó un dato muy revelador y valioso, cuando relató que fue a visitar a su papá a la cárcel y que cuando le preguntó porque había hecho eso, el le contestó que C. le había provocado, versión que le molestó a ella y según refirió al tribunal le dijo a su padre que si eso hubiera ocurrido el debía haberle pegado con un palo.

Esta declaración, del mismo modo ratificatoria de las anteriores, permite a los miembros del tribunal conocer datos importantes que al ser analizados generan certeza de la responsabilidad penal del imputado, ya que la testigo pudo confirmar el contexto familiar y las actividades desplegadas por todos ellos la noche del 17 de octubre de 2005, y sobre todo corroborar la confesión que hizo el imputado a los otros miembros de la familia cuando reconoció el hecho y pidió perdón, es así que reconociendo el hecho, le dijo a su hija que la menor C. le provocó, no puede interpretarse de otro modo esta afirmación, ya que lógicamente el imputado reconoció lo que le había hecho a su hija C. y trató de justificar su acción ante su otra hija A. manifestando que la menor le había provocado. Del mismo modo, el imputado, le dijo a su hermano Oscar que pediría perdón a C. para que todo sea como antes, estas versiones, lógicamente ratifican la inferencia del reconocimiento efectuado por el imputado sobre su responsabilidad en el hecho juzgado.

Las declaraciones de todos los miembros de la familia M. H. fueron uniformes entre sí, proporcionando cada uno de ellos datos verídicos, reveladores y valiosos que permitieron a los miembros del tribunal llegar a conocer la verdad histórica de los hechos, habiendo llegado a la certeza de que después de la medianoche del 17 de octubre de 2005, la menor C.M.H. fue violada por su padre G.M.C. Esta afirmación ha sido corroborada por prueba científica como es el certificado médico forense y el examen de laboratorio, literales signadas con los código A-1 y A-2, documentos que reporta que la menor presenta desgarramiento antiguo con acceso carnal reciente y presencia de semen en su vagina. Esta conclusión ha sido ratificada por la declaración de la médico forense, Dra. Mirian Rocabado, profesional medico que dijo haber efectuado la valoración ginecológica en la menor C.M., oportunidad en la que refirió que su agresor era su padre, G.M. y que fueron muchas veces en las que fue violada, Asimismo la forense narró al tribunal que la menor presentaba desgarramientos antiguos y que el examen de laboratorio confirmó la presencia de un alto porcentaje de fosfatasa ácida prostática, extremo este que le permite afirmar que el último acceso carnal que sufrió la menor fue a los pocos días de haberse hecho el examen ginecológico, siendo la fecha de la consulta, el 19 de octubre de 2005, es decir a los dos días de la última violación sufrida por la menor.

La prueba descrita y analizada precedentemente, permite a los miembros del tribunal llegar a la certeza de que el 17 de octubre de 2005, el imputado, G.M.C., violó a su hija menor C.M., en su propia casa y aprovechando que sus otros hermanos estaban durmiendo y su concubina no estaba en el lugar, sin embargo, tal cual refirió la menor, no solo fue violada una vez, sino muchas otras veces anteriores al 17 de octubre, esta afirmación ha sido confirmada por el certificado médico forense que reporta desgarramiento

antiguo, es decir antes del 17 de octubre, versión corroborada por la testigo Lic. Ivón Reyes Fuentes, psicóloga del SEDEGES, quien elaboró un peritaje psicológico en la menor C.M H., habiendo concluido que la menor no solo fue violada una vez, sino varias veces, esta conclusión fue extractada por la profesional de entrevistas y exámenes técnicos psicológicos elaborados, es así que la psicóloga relató que C.M. le contó que fue violada en reiteradas oportunidades, habiendo proporcionado datos muy detallados de estos abusos, recordando la menor que la primera vez fue cuando su mamá fue al hospital porque le dolía su estómago y que nació su hermanito, en esa oportunidad, la menor fue violada por su padre.

Este testimonio, ha sido corroborado por la literal signada con el código A – B, consistente en un informe de peritaje psicológico, documento que en sus conclusiones señala: “C. presenta indicaciones altamente significativos de haber sufrido abuso sexual por parte de su padre, a quien ella identifica como dominante y agresivo y por quien en la actualidad presenta un fuerte rechazo, con intento incluso de anulación y temor de volverlo a ver”. Esta conclusión permite inferir que el maltrato sexual reiterado que sufrió la menor le ocasionó traumas psicológicos irreversibles, tomando en cuenta la edad de la misma que con apenas 11 años, ya fue ultrajada por su propio padre. La edad de la menor, ha sido acreditada por la literal signada con el código A – 3 consistente en un Certificado de nacimiento que reporta el nacimiento de C. M. H. en fecha 18 de octubre de 1993, siendo su padre G.M.C. Este documento cierra el círculo de la acusación, ya que al haberse probado los reiterados vejámenes sufridos por la menor, el señalado documento, nos permite verificar que contaba con 11 años cuando fue vejada por su padre y que su propio padre es precisamente el imputado: GMC.

En lo que respecta a la prueba de descargo, la testigo TMC, hermana del imputado, ratificó el carácter violento de su hermano e ingresó en valoraciones negativas sobre la vida de su familia, no aportando mayores elementos de análisis que puedan servir para el caso juzgado. Del mismo modo, el testigo C. C., concubino de la hermana del imputado, sólo mencionó que su presentante era buena persona y que le conocía hace tres años.

La prueba documental de cargo, solo acreditó el accidente sufrido por el imputado, cuando se fracturó la pierna derecha, habiendo sido intervenido quirúrgicamente en fecha 7 de julio de 2004, es decir a mas de un año de la última violación de su hija menor, posteriormente se le retiró el material con evolución posterior favorable, literal signada con el código D-5, consistente en un certificado médico. Asimismo, los otros documentos reportan las recetas médicas e informes médicos, documentos nada relevantes para enervar los hechos probados.

IV. FUNDAMENTYACION JURIDICA.-

En el presente, el Ministerio Público ha probado que el imputado G.M.C, violó a su hija de 11 años C.M.H. en reiteradas oportunidades, habiendo sido la última vez el 17 de octubre de 2005, en circunstancias en las que la víctima se encontraba durmiendo, la hizo despertar y posteriormente la traslado a su cuarto, lugar donde la violó por última vez.

Esta conducta, se subsume al tipo penal de violación a niña, niño, adolescente tipificada y sancionada por el Art. 308 Bis. CP. El mismo que a la letra dice:”Quien tuviera

acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años. Penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince a veinte años, sin derecho a indulto así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento”. Los hechos probados se subsumen al tipo penal transcrito precedentemente, ya que el imputado, GMC, tuvo acceso carnal con una menor de 14 años, habiendo introducido su miembro viril en la vagina de la menor con fines libidinosos en reiteradas oportunidades. Del mismo modo, el Art. 310 del CP señala: Agravación, la pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco años numerales 2) si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima y 4) si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si esta se encontrara en situación de dependencia o autoridad. Al respecto el Ministerio Público ha probado que el imputado es padre de la menor y al haber sido agredida sexualmente por su propio padre, se le ha ocasionado un daño irreparable, al extremo que en la actualidad presenta problemas de conducta que deben ser tratados por especialistas en psicología. Asimismo, la acusación ha probado que la menor se encontraba al cuidado de su padre, lógicamente encargado de su educación y custodia, extremos estos que configuran el tipo penal de violación a adolescente, agravada.

Por otra parte, la defensa del imputado en su alegato en conclusiones manifestó que estando con muletas no podía haber violado a su hija. Al respecto, es importante recordar que la última violación se produjo el 17 de octubre de 2005, habiendo sido operado el 7 de julio de 2004, es decir a más de un año de su operación y lógicamente por una lesión como la que sufrió el imputado, no constituía un impedimento para poder tener acceso carnal, es más su propia esposa manifestó que con ella mantenía relaciones sexuales normales, habiendo sido la última vez el domingo antes de la última violación de su hija, lógicamente, su accidente no le impidió violar a su hija, máxime de los testimonios en audiencia, se llegó a establecer el carácter violento y autoritario del imputado.

El imputado GMC, en sus últimas palabras negó haber amenazado a su hija, es más negó haber utilizado un cuchillo, manifestando que el cuchillo que tenía, ellos mismos, refiriéndose a sus hijos, llevaron a su cuarto para pelar naranjas. Al respecto, el tribunal considera irrelevante el hecho de que la menor hubiera sido amenazada con un cuchillo, ya que al haberse probado el carácter violento y agresivo del padre, lógicamente, la menor le guardaba miedo y temor, extremos estos que fueron muy bien aprovechados por su padre para violarla. Asimismo, hubieran habido o no amenazas y cuchillo de por medio, el tipo penal de violación a niña, niño, adolescente se configura plenamente, con el solo acceso carnal, es más este tipo penal señala que aun cuando se alegue consentimiento, el delito se configura.

Finalmente, con referencia a la vulneración del principio de congruencia señalado por la defensa del Imputado debido a que no se manifestó taxativamente que fecha, que hora y que año fueron efectuadas las violaciones, es importante precisar que la última violación ha sido definitivamente probada, con todos los testigos y prueba científica como es el examen de laboratorio y el reconocimiento médico forense, habiendo ocurrido la misma el 17 de octubre de 2005 por la noche. Por otra parte, las otras agresiones sexuales han sido probadas por el examen médico forense, el peritaje psicológico y la declaración de la víctima CMH, consiguientemente, la parte acusadora ha probado los hechos acusados.

Por otra parte, si bien las otras agresiones sexuales sufridas por la menor, no ha sido contextualizadas en fecha y hora, sin embargo, este hecho no puede ser considerado vulneratorio del derecho de defensa ya que el imputado, al plantear su reclamo no concreta ningún planteamiento defensivo que se centre en la necesidad de conocer con absoluta precisión la hora y días de las otras agresiones sexuales, es decir, su reclamo no viene ligado a la utilidad de que se haya establecido con detalle ese dato a fin de ejercer su derecho de defensa en el proceso, consecuentemente, su reclamo no tiene asidero legal alguno que deba ser atendido por el tribunal.

V. DETERMINACIÓN DE LA PENAL.

Para adecuar la pena a imponer, el tribunal ha tomado en cuenta la peligrosidad del imputado GMC, apreciable en la manera ventajosa y premeditada con la que sometió a su víctima a sus apetitos sexuales, aprovechando que era su hija menor, aprovechó el temor que la menor le tenía por su carácter violento e irascible demostrado en el maltrato que infringía a sus hijos y a su esposa, actitudes que le sirvieron para someter a su víctima y esclavizarla sexualmente. Esta conducta, es reprochable por toda la sociedad, ya que el imputado ha invertido los valores, viendo lo malo como bueno, justificando su accionar con negativas infundadas y sobre todo mostrándose como una víctima de su familia según el porqué no trabaja y le dicen mantenido, extremos estos que de ninguna manera justifican su accionar. Asimismo, el tribunal ha observado que el imputado no ha mostrado signo de arrepentimiento, y por el contrario ha justificado su accionar, siendo merecedor de la pena máxima para el delito comprobado. Agravada con cinco años, conforme prevé el Art. 310 del C. P.

POR TANTO.- El tribunal de Sentencia N° 4 de la capital del Distrito judicial de Cochabamba, a nombre de la República y administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, por unanimidad de votos de los miembros del tribunal y sin incidentes previos que resolver, declara a GMC, de generales señaladas en el encabezamiento de la sentencia, AUTOR Y CULPABLE de la comisión del delito de Violación a adolescente, tipificado en el Art. 308 bis, con la agravante de los numerales 2) y 4) del Art. 310 del Código Penal. En consecuencia, pronuncia SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, imponiéndole la pena de 25 AÑOS DE PRESIDIO sin derecho a indulto que deberá cumplir en la cárcel de “El Abra”, de Cochabamba, más costas a favor del Estado y de la querellante, averiguables en ejecución de sentencia. Por otro lado tomando en cuenta que el imputado GMC, está sometido a detención preventiva y privado de libertad desde el día 20 de octubre del año 2005, conforme a lo previsto por el tercer párrafo del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal, a lo previsto por el tercer párrafo del Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, se determina que la fecha de finalización de su condena será el 20 de octubre del año 2030.

Esta sentencia es leída íntegramente en la ciudad de Cochabamba al 11 día del mes de septiembre de 2006 la que debe registrarse y tomar razón donde corresponde y se funda en las siguientes disposiciones legales: Arts. 124, 173, 266, 359, 360. 365 del Código de Procedimiento Penal y Art. 308 bis, con la agravante de los numerales 2) y 4) del Art. 310 del Código Penal. Se advierte a agravantes de los numerales 2) y 4) del Art. 310 del Código Penal. Se advierte a las partes que esta sentencia es recurrible en el plazo de

15 días, con la aclaración de que las partes quedan notificadas en audiencia por su lectura.

Firman

Juez ciudadano

Juez ciudadano

Juez ciudadano